

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de septiembre de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.719

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00277-00**
Medio de control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
Demandante: MUNICIPIO DE CARTAGO
Demandado: CARLOS ARMEL MARIN CORREA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de quince mil seiscientos cuarenta y seis mil con setenta y cinco centavos. (\$ 15.646,75).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.155

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de septiembre de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No.722

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00206-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Demandante: YULDER HERRERA MERCADO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO
NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total ochocientos noventa y cinco mil ciento dieciséis pesos. (\$895.116).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la
anterior providencia se notifica a la(s)
parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No.155

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de septiembre de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.720

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00718-00**
Medio de control: EJECUTIVO A CONTINUACION NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
Demandante: MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA
Demandado: JOSÉ IGNACIO HERRERA GARCIA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con noventa centavos. (\$ 18.442,90).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.155

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de septiembre de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.721

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-01003-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-TRIBUTARIO
Demandante: RIBEIRO ANDRÉS BARCO RODRÍGUEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos. (\$ 1´656.232).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.155

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

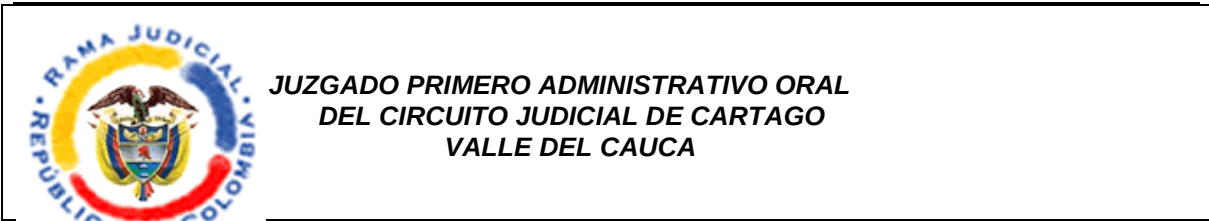
Cartago-Valle del Cauca, 24/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el 19 de septiembre de 2019, se recibe oficio suscrito por la Subdirectora de Defensa Judicial, Nury Juliana Morantes Ariza, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 246-251), relacionado con prueba requerida mediante oficio No. 1439 del 12 de septiembre de 2019 (fl. 245). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 800

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00161-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
	DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA
	CLEOTILDE MEJÍA DE VALENCIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
	LESIVIDAD

Se tiene que en Audiencia Inicial del 29 de agosto de 2019 (fls. 240-242), se ordenó requerir a la entidad demandante con el fin de que procediera allegar al expediente copia íntegra, completa y auténtica de los factores salariales sobre los cuales efectuaron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones de la señora Cleotilde Mejía de Valencia (q.e.p.d.).

Mediante oficio recibido el 19 de septiembre de 2019 (fls. 246-251) suscrito por la Subdirectora de Defensa Judicial, Nury Juliana Morantes Ariza, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 246-251), se indica que no es la competente para expedir lo solicitado.

Así las cosas, como quiera que persisten la ausencia de la prueba dentro de la presente contienda, se dispone que por secretaría se libre oficio a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino al presente proceso copia íntegra, completa y auténtica a este proceso de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones de la señora Cleotilde Mejía de Valencia, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.470.068 expedida en El Cairo – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de septiembre de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.723

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00232-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-LABORAL
Demandante: DORIS TORO MARIN
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO)

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos. (\$ 414.058).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.155

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). 23 de septiembre de 2019. Le informo al señor Juez, que el pasado 20 de septiembre de 2019, fue recibido el oficio 238-EPMSCCAR-JUASP-DIRE- fechado 19 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago-Valle, mediante el cual informan que para el 10 de octubre del presente año, la PPL RAMIREZ SANCHEZ PAULA ANDREA, tiene programada audiencia de formulación de acusación con el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Buga-Valle del Cauca.

Es de anotar, que mediante providencia del pasado 10 de septiembre de 2019, se fijó el 10 de septiembre de 2019, a las 3:30 de la tarde para recepcionarle declaración a la señora Paul Andrea Ramírez Sánchez, en cumplimiento a lo ordenado a despacho comisorio de la referencia.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA:
RADICACIÓN 66001-23-33-000-2017-00003-00
ACTUACIÓN DESPACHO COMISORIO No. 008
PROCEDENCIA TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
RISARALDA
DEMANDANTE FREDY DE JESUS ROJAS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO INPEC-DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y OTROS
ACCION REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación No. 801

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se fija como fecha y hora para recepcionar el testimonio de la señora Paula Andrea Ramírez Sánchez, el próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde.

Teniendo en cuenta que la mencionada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- y/o a la Cárcel de Cartago, o autoridades que sean pertinentes, para que se disponga el traslado de La declarante a este estrado judicial, con el fin de recibirle su testimonio, en los términos que se ha requerido en el presente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto Interlocutorio No. 712

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL UGPP

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La Señora LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL UGPP, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones ADP006750 del 25 de septiembre de 2018, adicionalmente la resolución RDP033504 del 14 de octubre de 2018 en cuanto se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Luz Amparo Hernández Jaramillo. En cuanto a la determinación razonada de la cuantía, conforme explicaciones del apoderado de la parte demandante (fl. 73) en la subsanación de la demanda, se accederá a que por secretaria se libre oficio en los términos solicitados por el mismo en ese acápite.

Una vez revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social - UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Resuelve por secretaria librarse oficio en los términos solicitados (fl.73) del escrito de subsanación de la demanda

7- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a el abogado Alexander Rave Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.509.439 expedida en Dosquebradas - Risaralda, y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.098 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 76-77).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 155

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 20 de septiembre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto Interlocutorio No. 715

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JHON DIVER PEREZ HIDALGO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El Señor JHON DIVER PEREZ HIDALGO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos (fl.80) 080-025-434635 de fecha 03 de octubre de 2018, adicionalmente el acto administrativo (fl.81-83) 1.210.66.210.-446073 de 05 de diciembre de 2018. Que niegan el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, salarios y sanción moratoria por el pago tardío de estas prestaciones sociales.

Una vez revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social - UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,

plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Resuelve por secretaria librarse oficio en los términos solicitados (fl.73) del escrito de subsanación de la demanda

7- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476², para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a el abogado Hernan Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 expedida en Bello - Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.105).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 155 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 24/09/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

² En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda con el fin de estudiar si hay lugar o no a su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto interlocutorio No.714

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ARTURO GOMEZ MONTOYA
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Arturo Gomez Montoya, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de Nación -Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de septiembre de 2018, originado en la petición presentada el 27 de junio de 2018, en cuanto le negó el ajuste a la cesantía definitiva incluyendo la prima de servicios como factor salarial para su liquidación; y adicionalmente no reconoció sanción por mora, la que resulta procedente a juicio de la actora, cuando las cesantías son incorrectamente liquidadas como en su caso.

En estas condiciones, aunque correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO: Una vez revisada la demanda y sus anexos se encuentra que la estimación de la cuantía total (fl.15) se fija en un valor de \$134.227.503 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL QUIENTOS TRES PESOS), que incluye lo presuntamente debido por concepto de reliquidación de cesantías definitivas y por la sanción mora que reclama, calculados de acuerdo con los anexos que acompaña la demanda.

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, se establece en el artículo 157, lo siguiente:

“...
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
...”

Vale decir, que la misma disposición en la parte final contempla que *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*, aparte que no es aplicable a este caso, porque lo reclamado recae sobre cesantías definitivas, que por su naturaleza no tienen el carácter de periódicas con causación indefinida.

Bajo estas circunstancias, se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el

salario mínimo mensual vigente para este año es de \$828.116 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$41.405.800.

2.2. CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Por lo que, en aras de respetar el debido proceso de las partes, en tanto indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control.
- 2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por el señor Arturo Gomez Montoya en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.155 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 24/09/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda con el fin de estudiar si hay lugar o no a su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto interlocutorio No.713

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00170-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LUCILA QUINTERO MILLAN
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Maria Lucila Quintero Millan, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de Nación -Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de junio de 2018, originado en la petición presentada el 13 de marzo de 2018, en cuanto le negó el ajuste a la cesantía definitiva incluyendo la prima de servicios como factor salarial para su liquidación; y adicionalmente no reconoció sanción por mora, la que resulta procedente a juicio de la actora, cuando las cesantías son incorrectamente liquidadas como en su caso.

En estas condiciones, aunque correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO: Una vez revisada la demanda y sus anexos se encuentra que la estimación de la cuantía total (fl.15) se fija en un valor de \$106.239.548 (ciento seis millones doscientos treinta y nueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos), que incluye lo presuntamente debido por concepto de reliquidación de cesantías definitivas y por la sanción mora que reclama, calculados de acuerdo con los anexos que acompaña la demanda.

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, se establece en el artículo 157, lo siguiente:

“...
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
...”

Vale decir, que la misma disposición en la parte final contempla que *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*, aparte que no es aplicable a este caso, porque lo reclamado recae sobre cesantías definitivas, que por su naturaleza no tienen el carácter de periódicas con causación indefinida.

Bajo estas circunstancias, se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el

salario mínimo mensual vigente para este año es de \$828.116 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$41.405.800.

2.2. CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Por lo que en aras de respetar el debido proceso de las partes, en tanto indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control.
- 2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por la señora Maria Lucila Quintero Millan en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.155

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/09/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.